

Dirigido a:	Dirección General de Transparencia y Participación Conselleria de Transparència, Responsabilitat Social, Participación y Cooperación
Asunto:	Informe de la Delegación de Protección de Datos relativo al Anteproyecto de Ley de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana

Ref. 2018/66

Reunidos el 18 de enero de 2019 la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat y el Servicio de Transparencia se proponen una serie de cambios en el informe remitido el 21 de diciembre de 2018, dando traslado del citado informe con las actualizaciones consensuadas.

1.- Esta Delegación actúa conforme a lo establecido en el artículo 19 1.a y 1.g del Decreto 195/2018, de 31 de octubre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

2.- Es de aplicación la normativa de protección de datos y, en concreto, el Reglamento General de Protección de Datos¹ (en adelante, RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD), por cuanto lo regulado en el anteproyecto de Ley de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana se regulan tratamientos de datos personales específicos, teniendo en cuenta las definiciones que establece las citadas normas:

- Datos de carácter personal: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)»* (art. 4.1 RGPD).
- Tratamiento de datos personales: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta,*

¹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En este sentido, cabe indicar que la disposición adicional segunda de la LOPDGDD, bajo la rúbrica «*Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública*», establece que «*La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica*».

3.- El anteproyecto establece una serie de principios generales tendentes a facilitar la interpretación y aplicación de la ley. Sin perjuicio del principio de transparencia máxima y de aplicación preferente, se recomienda la inclusión de la protección de datos como un principio más tal y como aparece, por ejemplo, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido se recomienda la inclusión en el artículo 2 del anteproyecto el siguiente texto:

«Protección de datos: se garantizará, en los supuestos que corresponda, el derecho a la protección de datos de las personas afectadas por los tratamientos de datos de carácter personal regulados por la presente Ley prestando especial atención a aquellos tratamientos que pudieran afectar a categorías especiales de datos, menores de edad, personas víctimas de violencia de género y los que implican riesgos para la seguridad personal del afectado, a las personas en situación de exclusión social, vulnerabilidad y supuestos equiparables».

4.- El art. 8 del anteproyecto regula una serie de criterios generales de aplicación, debiendo realizar, al respecto, las siguientes consideraciones:

a) El apartado 4 establece la necesidad, cuando sea posible, de diseñar los sistemas de información de forma que la información sometida a publicidad activa se obtengan directamente de los mismos con la finalidad de evitar duplicidades y favorecer la actualización constante e inmediata. Esto exige que se adopten medidas de protección de datos en el diseño de dichos sistemas para evitar publicaciones de datos desproporcionadas. En este sentido, deben tenerse en

cuenta que el RGPD consolida una serie de principios a la hora de abordar el tratamiento de datos personales como son los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. La aplicación de estos principios exige:

- Privacidad desde el diseño: *«el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados»* (art. 25.1 RGPD).
- Privacidad por defecto: *«El responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento»* (art. 25.2 RGPD).

Por ello, se propone el siguiente cambio relacionado con el artículo 8.4:

*«4. La información sometida a las obligaciones de publicidad activa se obtendrá, cuando sea posible, de los sistemas de información existentes en cada materia, con el fin de evitar duplicidades innecesarias en la obtención de la información y favorecer su actualización constante e inmediata. A tal efecto, los centros directivos responsables de los sistemas de información planificarán la adaptación o creación de los mismos para cumplir con las obligaciones de esta ley, **debiendo aplicar los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto regulados en el Reglamento General de Protección de Datos**».*

b) El apartado 6 regula el tratamiento de datos por parte de los buscadores de internet estableciendo que *«se facilitará la indexación de todos los contenidos informativos objeto de publicidad activa»* por parte de los mismos. Este tratamiento por parte de buscadores eleva el impacto en el derecho a la protección de datos de las personas afectadas por las publicaciones, pudiendo facilitar la elaboración de perfiles en función de los datos publicados de una determinada persona en un período de tiempo medio o largo. Por tanto, se recomienda la modificación de dicho apartado en el siguiente sentido:



«6. Se facilitará la indexación de todos los contenidos informativos objeto de publicidad activa por parte de los buscadores de internet para facilitar a la ciudadanía su recuperación y localización y también para facilitar la preservación digital de estos, debiendo facilitarse, en un sitio fácilmente accesible del portal de transparencia, procedimientos para que los afectados puedan ejercer sus derechos en materia de protección de datos, en especial, el derecho a la supresión o derecho al olvido. ».

5.- Se recomienda la aplicación de criterios homogéneos en la publicación de datos identificativos. A modo de ejemplo, el anteproyecto regula una serie de tratamientos que requieren la publicación de datos identificativos:

- *La relación del personal eventual existente, con identificación expresa de su identificación (art. 10.2.º 4º).*
- *Las ofertas de empleo público (...), que incluirá las listas que se generen en dichos procesos (art. 10.2.a 5º).*
- *Las convocatorias de selección temporal (...) y las listas de las personas que las integran (art. 10.2.a 6º).*
- *Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad (...). Necesariamente, se publicará nombre y apellidos de la persona, puesto que ocupa y actividad autorizada (art. 10.2.a 7º).*
- *Las convocatorias y adjudicación de plazas en centros escolares públicos y concertados (art. 10.3.b 2º).*
- *Las convocatorias de adjudicación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y el resultado de las mismas (art. 10.3.b 3º).*
- *Información referente a subvenciones: las personas o entidades beneficiarias (art. 19.1.d).*

En este sentido, se recomienda establecer un criterio claro relativo a qué datos se deben publicar con la finalidad de aportar la claridad y homogeneidad a la norma y para no generar distintas interpretaciones en su aplicación.

En este sentido sería recomendable sustituir todas aquellas referencias que puedan realizarse a “nombre y apellidos” debiendo utilizar la fórmula de “identificación” de beneficiarios / altos cargos /etc., debiendo incluir en el artículo 8 criterios de interpretación. Así, por ejemplo, se podría incluir los siguientes apartados:

- *«En aquellos casos en los que esta Ley se indique la necesidad de identificación de los afectados por la publicidad activa, esta identificación se realizará de la siguiente forma:*
 - *Si se trata de personas físicas, se les identificará mediante nombre y apellidos*
 - *Si se trata de personas jurídicas se les identificará con la denominación social».*

Así mismo, en el artículo 26 denominado “protección de datos” se recomienda la inclusión del siguiente texto:



- *«Las publicaciones realizadas conforme a lo establecido en esta Ley, en ningún caso se realizarán incluyendo el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente».*

6.- Se recomienda la inclusión del siguiente apartado en el artículo 17.3 del anteproyecto:

«e) si la prestación de servicios supone el tratamiento de datos personales por parte del adjudicatario».

7.- La LOPDGDD en su disposición final undécima modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno estableciendo que, entre otras entidades, las administraciones públicas deberá hacer público su inventario de actividades de tratamiento. En este sentido se recomienda incluir en artículo 20.1 el siguiente texto:

- *«El inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales».*

8.- En relación con el artículo 24 se propone el siguiente cambio:

- *«2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos, como el derecho de petición o de los servicios de atención a la ciudadanía que los sujetos obligados ofrezcan, en relación con las quejas, sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de las mencionadas entidades o sobre sus novedades o procedimientos **o los derechos regulados en las normas sobre protección de datos**, así como las regulaciones especiales de derecho de acceso a la información pública. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento específico correspondiente, comunicándose al solicitante».*

9.- Se propone una nueva redacción del artículo 26 titulado *«Protección de datos personales»*:



- *«1. El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el resto de normativa vigente en materia de protección de datos, tanto estatal como europea.*
 - 2. Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitar o publicar la misma se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:*
 - a) Se deberán cumplir los principios regulados en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de datos, en especial los referidos a proporcionalidad del tratamiento de datos personales y la limitación del plazo de conservación.*
 - b) Se adoptarán medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos en relación con el cumplimiento de esta Ley.*
 - c) Se cumplirá con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.*
 - d) En la publicación de datos o información estadística o cuando la finalidad de ésta sea el cumplimiento de la obligación de información para promover su reutilización, se realizarán análisis para comprobar que no es posible la reidentificación de personas o que ésta requeriría esfuerzos desproporcionados habida cuenta del estado de la técnica.*
 - e) Se realizará una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos y, en su caso, se solicitará informe al Delegado o Delegada de Protección de Datos de la Generalitat cuando el tratamiento de datos esté referido a categorías especiales de datos, menores de edad, personas víctimas de violencia de género y los que implican riesgos para la seguridad personal del afectado, a las personas en situación de exclusión social, vulnerabilidad y supuestos equiparables.*
 - 3. En el portal de transparencia se proporcionará, en un apartado visible, información sobre protección de datos que contendrá, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del Delegado o Delegada de Protección de Datos de la Generalitat y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, en especial, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.*
 - 4. Aquellas personas o entidades que recopilen datos o información publicada en le portal de transparencia o facilitada en virtud de solicitudes de derecho de acceso a la información pública serán responsables del uso o tratamiento que pudieran realizar respondiendo de las infracciones de la normativa sobre protección de datos que pudiera cometer.*
 - 5. Las publicaciones realizadas conforme a lo establecido en esta Ley, en ningún caso se realizarán incluyendo el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*
 - 6. Lo dispuesto es este artículo será aplicable a los tratamientos y publicaciones realizadas en cumplimiento del Libro I de esta Ley».*

Por coherencia en la estructura de la Ley se recomienda que el artículo relativo a la protección de datos se ubique en Capítulo I del Título I de la Ley relativo a las Disposiciones generales.

10.- Así mismo, se debe hacer mención que la LOPDGDD, en su disposición adicional séptima, se establecen los criterios de identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos:

«1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia».

En este sentido, quizás sería recomendable introducir alguna mención a dicho criterio, al menos, cuando sea susceptible que en las publicaciones o resoluciones de derechos de acceso a la información pública pudiera proporcionarse nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

11.- El artículo 38 que regula las condiciones de la reutilización de la información pública, sería recomendable hacer mención de la prohibición de utilizar mecanismos de reidentificación, por lo que se propone el siguiente cambio:

*«En el ámbito de la Administración de la Generalitat y su Sector Público Instrumental, se regularán reglamentariamente las condiciones específicas a las que podrá someterse a reutilización la información pública, garantizando que el contenido de la información no sea alterado, ni se desnaturalice su sentido, que se cite la fuente y la fecha de la última actualización y **que, en todo caso, quedará prohibido el uso de procesos destinados a reidentificar personas**».*

12.- El artículo 41 regula las unidades y comisiones de transparencia, proponiendo añadir (en negrita) en su redacción los siguientes aspectos:

1. En cada departamento del Consell se creará, dependiente de la subsecretaría, una unidad administrativa específica, con funciones en materia de transparencia, acceso a la información

pública y datos abiertos, que contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones. **Reglamentariamente se regulará la posibilidad de que estas unidades puedan asumir funciones en materia de protección de datos.**

En el Sector Público Instrumental de la Generalitat estas funciones se asignarán a la unidad administrativa que corresponda, de acuerdo con sus formas de organización y en todo caso se coordinarán con la unidad de transparencia de la conselleria a la que estén adscritas funcionalmente.

2. Asimismo, se constituirá en cada departamento del Consell una comisión de transparencia que se encargará de coordinar, en su respectivo ámbito, las acciones y medidas en materia de transparencia y reutilización de datos abiertos, con el fin de asegurar la implementación de la transparencia de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa.

En las comisiones de transparencia se integrarán representantes del Sector Público Instrumental de la Generalitat vinculado a los respectivos departamentos del Consell.

3. Estos órganos estarán integrados por personal empleado público con formación y cualificación adecuadas **en materia de transparencia y protección de datos de carácter personal**. Sus funciones, composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

13.- El artículo 78 relativo al «Portal de Participación Ciudadana de la Generalitat» lo regula como un espacio informativo de interacción tecnológico, estableciendo en el punto tercero que permitirá «recoger y publicar opiniones, propuestas o sugerencias ciudadanas relativas a las políticas públicas (...)». En este sentido se recomienda añadir lo siguientes apartados:

«6. Tanto en la puesta en marcha del portal como en la adición de contenido y funcionalidades deberá tenerse en cuenta los principios de responsabilidad y protección de datos desde el diseño y por defecto. En este sentido, el portal dispondrá de una política de protección de datos fácilmente accesible que informe de los tratamientos efectuados en el mismo en los términos establecidos en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos.

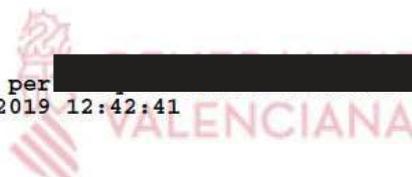


7. En ningún caso, se elaborarán perfiles de ciudadanos y ciudadanas en base a los datos y opiniones manifestados en el portal».

14.- Por último indicar que la norma regula la creación de una serie de órganos o comisiones (Comisión de Buen Gobierno, Comisión Interdepartamental para la Transparencia), recomendando que las normas que regulan las mismas incluyan al delegado o delegada de protección de datos, o persona en quien delegue, como miembro de los mismos con voz pero sin voto.

De igual forma, en el artículo 48 “colaboración e información” podría incluirse la mención de que en aquellos casos en los que el Consejo de Transparencia deba resolver reclamaciones o consultas o adoptar criterios de interpretación en asuntos donde entre en conflicto el principio de transparencia y el derecho fundamental a la protección de datos, podrá recabar el asesoramiento del delegado o delegada de protección de datos quien informará, con carácter no vinculante, de los aspectos consultados.

Firmat per [REDACTED]
25/01/2019 12:42:41



Delegación de Protección de Datos de la Generalitat